
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de diciembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: José Valentín Santos Ramos.

Abogados: Lic. Robert Encarnación y Licda. Yinette Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valentín Santos Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020190-2, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 25, La Unión, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, por sí y por la Licda. Yinette Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente José Valentín Santos Ramos, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yinette Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1930-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco A. Ortega Polanco, María Garabito Ramirez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Valentín Santos Ramos, por supuesta violación a los artículos 4-D, 6-A, 8, categoría II, acápite I, acápite III código 7360, 9-F, 28, 58 A y B y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Valentín de los Santos Ramos, mediante Res. 607-2017-SRES-00336, del 14 de diciembre de 2017;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00109, el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Valentín de los Santos Ramos, dominicano, mayor de edad (32 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0020190-2, domiciliado y residente en la calle núm. 03, casa núm. 25, La Unión, del sector Cienfuegos, de la provincia de Santiago; actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de Drogas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra “D”; 6 letra “A”, 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra “ F”, 28, 58, letras “A y B” y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a hacer cumplido en el referido centro penitenciario; y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las Sustancias Descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2017-06-25-005608, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF); **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: 1.-Un recorte plástico de color negro, ocupado mediante Acta de allanamiento, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017). 2.- La suma de once mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$11,400.00), depositados mediante recibo bancario núm. 24887374 de fecha 31-07- 2017, a través del Banco del Reservas. 3.- Una tijera con el mango de color negro, ocupada mediante Acta de allanamiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2018-SSEN-230, en fecha 10 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Valentín de los Santos Ramos, a través del licenciado José Iván Meilan, en contra de la sentencia número 371-04-2018-SSEN-00109 de fecha 05 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por

la Defensoría Pública”;

Considerando, que antes de responder los alegatos planteados por el recurrente, es preciso aclarar que el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales. Artículos 338, 172, 333, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal dominicano”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte se equivoca en su razonamiento, ya que no se podía establecer el dominio de la sustancia ocupada, ya que el agente actuante estableció que al momento de llegar al lugar el señor Valentín se encontraba junto a sus tres hijos, y no se demostró mediante ningún elemento de corroboración que la habitación allanada era la ocupada por el imputado. Que lo esgrimido por la Corte, basado en una decisión de la Suprema, entiende la defensa que con ese criterio se vuelve a un retroceso, toda vez que exigir al encartado una certificación fehaciente que pruebe que como beneficiario de la medida, realmente no ha sido con anterioridad condenado por un crimen o delito, es exigirle la carga de la prueba, que quien acusa en el caso de la especie era quien debía aportar si el mismo cuenta o no con condenas a los fines de no ser beneficiado con la suspensión, pues si existía una condena previa, evidentemente que esta duda debe ser en favor del encartado. Que la sentencia emanada de la Corte a-quo carece de una adecuada fundamentación sobre todo, se ha emitido en contraposición de los criterio fijados por la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia, sin realizar una fundamentación suficiente que permita la variación de dicho criterio jurisprudencial, lesionando el derecho a la seguridad jurídica y la motivación de la sentencia, de modo que esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciado para un ser humano, en suma es la libertad, pues se confirmó una sanción de 5 años de prisión”;

Considerando, que, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

“La parte recurrente José Valentín de los Santos Ramos... alega en su primer medio...Errónea valoración de la prueba...Contrario a lo aducido por el apelante, el examen del fallo atacado pone de manifiesto que: “Acta de Allanamiento, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las 5:15 p.m., levantada por el Licdo. Juan Elías Pérez, Procurador Fiscal del Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago. Este Tribunal mediante su ponderación puede verificar que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pues en ellas se hace constar el lugar en el cual se levantó, fecha, hora y los agentes intervinientes, el señalamiento al imputado en el lugar donde fueron ocupada las sustancias controladas, y una relación sucinta de lo sucedido...El a quo valoró las pruebas que anteceden en su conjunto de forma armónica y sobre ellas razonó diciendo que: Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le atribuyen al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica ya que podemos ver que con el acta de allanamiento se precisa la ocupación de las cantidades de sustancias con un peso determinado que concuerda en número y en peso casi exacto con la certificación emitida por el INACIF, la cual indica de manera clara el nombre de la persona a la que se le inculpa, siendo el imputado del presente proceso; siendo corroborado el contenido del acta de allanamiento por el fiscal actuante que la levantó, quien nos expresó que se trataba de una investigación abierta en contra del imputado, que solicitaron orden de allanamiento, la misma fue autorizada y ejecutada y al momento de estar en la residencia del imputado ocuparon

189 porciones de un vegetal que en ese momento de presumía ser marihuana con un peso de 540 gramos aproximado, pero las cuales luego de ser analizadas por el Inacif resultaron ser uno punto dieciocho (1.18) libras de cannabis sativa (marihuana), también el fiscal relata que ocupó la suma de RD\$11,400.00, y una tijera con mango negro; declaraciones que han sido dadas en audiencia de forma clara, coherente y precisa, sin ningún tipo de titubeos ni inseguridad, es por esas razones que el tribunal le otorga valor probatorio y entero crédito. Razón esta primera sala de la Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales y testimonial; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público respecto de que el imputado José Valentín de los Santos Ramos, es responsable de la droga que se ocupó en la casa allanada donde reside el imputado, también se desprende de la sentencia impugnada que el a quo dio valor a las declaraciones de Juan Elías Pérez, Procurador Fiscal del Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Fiscalía de Santiago, por la coherencia en tomo a la ocurrencia de los hechos sin contradicciones y la firmeza con que fue dado de forma que incluso es corroborado por los demás elementos de prueba presentados al plenario al establecer la ocurrencia de los hechos. Sobre este punto, es oportuno referir lo que ha sido jurisprudencia constante tanto de esta Corte, como de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha dicho que lo relativo a la valoración de las pruebas por parte del juez de juicio, escapa al control del recurso. Resulta claro que los jueces a-quo en el presente proceso valoraron los medios de pruebas presentados y exhibidos por la referida parte acusadora, y les dieron su justo valor a cada uno de ellos, los cuales, tal como se ha expuesto, resultaron suficientes para probar la falta cometida por José Valentín de los Santos Ramos, así como su culpabilidad en el tipo penal, dejando como establecido ante el Tribunal de Juicio, entiéndase culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra "D"; 6 letra "A", 8 categoría I, acápite III, código (7360); 9 letra " F", 28, 58, letras "A y B" y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado dominicano. Lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como en el caso de marras, de que la sustancia controlada se encontraba bajo el dominio del imputado. Por lo tanto en el caso en concreto la condena es legítima por existir pruebas a cargo con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. Desarrolla el apelante su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: "La errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia emitida por el tribunal a quo se verifica en cuanto a la pena establecida. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente José Valentín de los Santos, de endilgarles a los jueces del a quo haber incurrido en el vicio de "Errónea Aplicación del Artículo 339 del Código Procesal Penal, ...Toda vez que los jueces al decidir la pena a imponer al imputado establecieron: "Que en esa tesitura, el tribunal tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena, esto es, la participación del imputado en los hechos, la gravedad del daño causado a la sociedad, así como el efecto futuro de la sanción, a los fines de que el imputado pueda reeducarse y reinsertarse a la sociedad, resulta procedente condenarlo a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), acogiendo de esta manera de forma parcial las conclusiones del ministerio público y rechazando de forma total la de la defensa técnica, en razón de que tal como establecimos anteriormente hay pruebas suficientes que establecieron la responsabilidad penal del encartado y en cuanto a la suspensión condicional de la pena, el tribunal lo rechaza en razón de que el imputado necesita rehabilitarse a los fines de que pueda moldear su conducta para luego insertarse como una persona productiva y de bien a la sociedad". Contrario a lo aducido por la parte recurrente José Valentín de los Santos Ramos, no llevan razón en su queja toda vez, que para los jueces del tribunal a-quo condenarlo a la pena de 5 años de prisión fue producto de su culpabilidad la sentencia se encuentra debidamente fundamentada sobre todo los jueces del a-quo tomaron en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que el motivo alegado debe ser desestimado. Es decir los jueces del a quo, aplicaron la pena razonable al caso en concreto, por lo que no hay nada que reprocharles, en ese sentido por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. En cuanto a las conclusiones subsidiarias, solicitadas por el imputado a través de su defensa técnica, en el sentido de que la Corte ordene la suspensión condicional de la pena, se hace necesario establecer que el artículo 341 del Código Procesal Penal que regula la figura jurídica de la Suspensión Condicional de la pena, dispone: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o

inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad". En tomo al punto en discusión, La Suprema Corte de Justicia ha dicho (doctrina a la que se ha afiliado esta Corte, (ver sentencia núm. 0063 de fecha Veintinueve (29) de Febrero del 2012) que "...sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito", (Suprema Corte de Justicia, Sent. No. 76, del 11 de mayo del 2007, B. J. 1158, Vol. II, Pág. 756). En el caso de la especie no se ha aportado Certificación alguna, razón por la cual se rechazan el referido pedimento" (Sic);

Considerando, que del análisis del medio expuesto por recurrente y los motivos brindados por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, pone de relieve que lo argüido por el recurrente no son más que meros alegatos, ya que dicha alzada deja plasmada en su sentencia que la vivienda del imputado fue allanada por autorización de un juez competente, en la cual el fiscal actuante en presencia del imputado encontró una sustancia, la cual al ser analizada por el Inacif, resultó ser Marihuana, levantando el Ministerio Público la correspondiente acta de allanamiento, cuyo contenido posteriormente ratificó con su testimonio, otorgándole tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* entera credibilidad, considerando, en tal sentido, que las pruebas aportadas por la parte acusadora eran más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado;

Considerando, que en lo atinente a la pena y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del *quantum* y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, han establecido que: "Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada";

Considerando, que, de igual forma, esta Sala de la Corte de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, como tampoco lo constituye la aplicación de la suspensión condicional de la pena dispuesto en el artículo 341 del mismo código, y a la cual hace alusión el recurrente;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que examinó debidamente los medios planteados y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, se fijó la misma; por lo que, la sanción se encuentra dentro del rango legal y acorde a los hechos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte *a qua*, luego de analizar los vicios invocados por este, rechazó los mismos, manteniendo el criterio establecido por esta alzada, en los casos con similitud a este, donde desde su facultabilidad de aplicar este tipo de cumplimiento de la sanción, exhorta a los interesados que faciliten elementos para verificar que todas las condiciones que solicita la norma se encuentran presentes, no con esto significa que la carga probatoria está sobre el imputado, pero en ausencia de ellas al juez le está permitido decidir sobre su aplicación o no; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte *a qua*, en tal sentido rechaza el medio argüido por improcedente;

Considerando, que a juicio de esta sala, la Corte *a qua* ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto en el tribunal de primer grado, al valorar y estimar, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional

dominicano en su sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: *“Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”*;

Considerando, que en tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*: que en la especie procede compensar las costas, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Valentín Santos Ramos, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-230, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Ant. Ortega Polanco, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.